

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

El derecho de visita transfronterizo de los abuelos a sus nietos a la luz del TJUE*

Cross-border rights of access for grandparents to their grandchildren according to the European Union Court of Justice

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
Profesora Titular de Derecho Civil. UCM

RESUMEN: El concepto de «derecho de visita» del artículo 1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, puntos 7 y 10, del Reglamento (CE) núm. 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental debe interpretarse en el sentido de que incluye el derecho de visita de los abuelos a sus nietos.

El TJUE dictamina que el concepto de derecho de visita incluye no solo el derecho de visita de los progenitores a sus hijos, sino también el de otras personas con las que resulte importante que el menor mantenga relaciones personales, en particular sus abuelos, sean o no titulares de la responsabilidad parental. Y para que no haya interferencias y se otorgue dicho derecho a un allegado del menor de forma contradictoria al atribuido a un beneficiario de la responsabilidad parental (por ejemplo en el derecho de custodia de un progenitor y en el

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto Nacional I+D «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea: su incidencia en la configuración normativa del proceso civil español y en la protección de los derechos fundamentales» (Ref. DER 2016-75567-R), de la Red Temática «Justicia Civil: Análisis y Prospectiva» (DER 2016-81752-REDT), ambos financiados por el Ministerio de Economía y Competitividad y en el marco del Grupo Consolidado de Investigación «Derecho de daños. Derecho de la contratación» de la Universidad Complutense de Madrid, de cuyos equipos de investigación formo parte.

derecho de visita del otro progenitor) debe de ser el órgano jurisdiccional de la residencia habitual del menor, el que se pronuncie sobre los derechos de visita.

ABSTRACT: The concept of «right of access» of article 1, paragraph 2, letter a), and of article 2, points 7 and 10, of Council Regulation (EC) No 2201/2003 of 27 November 2003 concerning jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in matrimonial matters and the matters of parental responsibility should be interpreted as including the right of access for grandparents to their grandchildren.

The CJEU states that the concept of visiting rights includes not only the right of the parents to visit their children, but also that of other persons with whom it is important that the minor maintain personal relationships, in particular his or her grandparents, whether or not they are holders of parental responsibility. And so that there is no interference and this right is granted to a close relative of the child in a manner that is contradictory to that attributed to a beneficiary of parental responsibility (for example, in the right of custody of a parent and in the right of access of the other parent) of being the jurisdictional organ of the minor's habitual residence, the one that decides on visiting rights.

PALABRAS CLAVE: Derecho de visita. Abuelos. Nietos.

KEY WORDS: *Right of access. Grandparents. Grandchildren.*

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.—II. EL REGLAMENTO (CE) NÚM. 2201/2003, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003, RELATIVO A LA COMPETENCIA, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y EL DERECHO DE VISITA.—III. EL DERECHO DE VISITA DE LOS ABUELOS Y LA CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA. RESOLUCIÓN.—IV. EL DERECHO DE VISITA DE LOS ABUELOS EN ESPAÑA.—V. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LUXEMBURGO A NUESTRA JURISPRUDENCIA.—VI. CONCLUSIONES.—VII. BIBLIOGRAFÍA.—VIII. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TEDH, TC, TS y AP) CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—IX. LEGISLACIÓN CITADA.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El objeto de estudio hoy es la STJUE, Sala Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018¹, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE,² por el Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo de Casación, Bulgaria), mediante resolución de 29 de mayo de 2017, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de junio de 2017, en el procedimiento entre NELI VALCHEVA y GEORGIOS BABANARAKIS. Sentencia en la que el TJUE confirma que el concepto de derecho de visita incluye el derecho de los abuelos de visitar a sus nietos pues considera que el concepto debe interpretarse de forma autónoma, y no solo incluye el derecho de los progenitores a visitar a su hijo, sino también el de otras personas con las que resulte importante que el menor mantenga relaciones personales.

Dos han sido pues, los criterios esenciales para la interpretación de la norma sobre la que versa la cuestión prejudicial: el del *interés superior del menor*, y en particular el del *criterio de proximidad familiar*.

La reclamante en el pleito principal, Sra. NELI VALCHEVA, residente en Bulgaria es la abuela materna de un menor de edad nacido en el año 2002, del matrimonio entre la Sra. Mariana KOLEVA, hija de aquella, y el Sr. GEORGIOS BABANARAKIS. Este matrimonio fue disuelto por un órgano jurisdiccional griego, que concedió la custodia de CHRISTOS BABANARAKIS a su padre. El juez griego estableció el régimen de ejercicio del derecho de visita entre la madre y el hijo, incluyendo contactos por Internet y por teléfono, así como encuentros personales en Grecia durante varias horas, una vez al mes.

La abuela inició un procedimiento, contra su ex yerno residente en Grecia, en relación con su derecho de visita a su nieto ya que entiende que no tenía la posibilidad de mantener contactos de calidad con él. Tras haber solicitado sin éxito ayuda a las autoridades griegas, recurrió ante la justicia búlgara para que se determinara la forma de ejercicio del derecho de visita entre ella y su nieto. Solicitud al amparo del artículo 128 del Código de Familia, que estableciera dicho régimen de ejercicio concretamente el derecho a verlo algunos fines de semana de cada mes, así como a acogerlo en su casa dos veces al año durante una o dos semanas de las vacaciones del menor. El Tribunal búlgaro de primera instancia indicó que carecía de competencia para examinar la pretensión de la Sra. VALCHEVA. El órgano de apelación declaró que este Reglamento se aplica a asuntos referentes al derecho de visita del menor por un círculo familiar amplio que incluye a los abuelos y que, en virtud de su artículo 8 la competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el menor tiene su residencia habitual.

En consecuencia, ambos tribunales búlgaros de primera instancia y de apelación desestimaron la pretensión por falta de competencia, ya que un Reglamento de la Unión (Reglamento de Bruselas II bis) establece que los órganos jurisdiccionales competentes son los del Estado miembro donde el menor tiene su residencia habitual (en este caso, los tribunales griegos).

La Sra. VALCHEVA interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Casación búlgaro, (el Varhoven kasatsionen sad) que conoce del asunto en última instancia, quien consideró que para determinar el tribunal competente resulta esencial saber si el Reglamento de Bruselas II bis es aplicable o no al derecho de visita de los abuelos. La cuestión prejudicial que plantea la realiza en los siguientes términos: «Debe interpretarse el concepto de «derecho de visita» del artículo 1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, punto 10, del Reglamento [núm. 2201/2003] en el sentido de que no solo se aplica a la visita de los progenitores al menor, sino también a la visita de otros miembros de la familia, y en particular de los abuelos y abuelas?»).

II. EL REGLAMENTO (CE) NÚM. 2201/2003, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003, RELATIVO A LA COMPETENCIA, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y EL DERECHO DE VISITA

El TJUE parte de que en el *considerando segundo* del Reglamento 2201/2003 ya se indica que «El Consejo Europeo de Tampere corroboró el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales como piedra angular de la creación de un verdadero espacio judicial, y destacó el derecho de visita como prioritario».

Y, sobre todo, incide en el *considerando número 12*, donde se concreta que «las normas de competencia que establece el presente Reglamento en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad».

El Reglamento núm. 2201/2003 *no precisa* si el concepto de «derecho de visita» definido en el punto 10 de su artículo 2 comprende el derecho de visita de los abuelos indicando que se entiende por «*derecho de visita, en particular, el derecho de trasladar a un menor a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un periodo de tiempo limitado*». Concepto que debe interpretarse de manera autónoma, atendiendo a su tenor, a la estructura y a los objetivos del Reglamento núm. 2201/2003, en particular a la luz de los trabajos preparatorios del mismo, así como a otros actos del Derecho de la Unión y del Derecho internacional, dada la amplitud de su definición, que no incluye qué personas pueden disfrutar de ese derecho de visita.

III. EL DERECHO DE VISITA DE LOS ABUELOS Y LA CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA. RESOLUCIÓN

El artículo 128 del Semeen kodeks (Código de Familia de Bulgaria), en su versión publicada en el Darzhaven vestnik núm. 74, de 20 de septiembre de 2016 (en lo sucesivo, «Código de Familia»), dispone en relación con el «derecho de visita de los miembros de la familia», que:

«(1) *El abuelo y la abuela podrán solicitar al Rayonen sad (Tribunal de Distrito) del lugar del domicilio del menor que adopte medidas relativas a su derecho de visita, si ello responde al interés del menor. El menor también tendrá este derecho.*

(2) *El tribunal aplicará mutatis mutandis el artículo 59, apartados 8 y 9.*

(3) *Si el progenitor al que el juez haya concedido un derecho de visita se encuentra temporalmente imposibilitado para ejercer este derecho por ausencia o enfermedad, podrán ejercerlo la abuela y el abuelo del menor.*

El artículo 59 del Código de Familia dispone lo siguiente en relación con el derecho de visita en general:

«(1) *En caso de divorcio, los cónyuges decidirán de común acuerdo sobre las cuestiones relativas a la custodia y a la educación de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio, atendiendo al interés de estos. El tribunal aprobará el acuerdo en virtud del artículo 49, apartado 5.*

(2) *Si no se alcanzase un acuerdo conforme al apartado 1, el tribunal decidirá de oficio con qué progenitor vivirán los menores y a cuál de ellos se atribuirá el derecho de custodia, y determinará asimismo las medidas relativas al ejercicio de este derecho, el régimen de visitas de los progenitores y las obligaciones de alimentos.*

[...]

(7) *Excepcionalmente, si el interés de los menores lo exigiera, el juez podrá decretar que vivan con su abuelo o abuela, o con la familia de otros parientes o allegados, si prestan su consentimiento. Si ello no fuera posible, la Dirección de Asistencia Social designará para el menor una familia de acogida o un establecimiento especializado, o se lo acogerá en*

un centro social de carácter residencial. En cualquier caso, el juez determinará un régimen adaptado para que los progenitores puedan ejercer el derecho de visita al menor.

(8) Si fuera necesario, el tribunal dictará medidas de protección adecuadas para garantizar la ejecución de la resolución adoptada en virtud de los apartados 2 y 7, entre otras:

1. El ejercicio del derecho de visita en presencia de una determinada persona.

2. El ejercicio del derecho de visita en un determinado lugar.

3. El reembolso de los gastos de viaje del menor y, en la medida de lo necesario, también los de la persona que lo acompañe.

(9) Si cambiaren las circunstancias, el tribunal podrá modificar las medidas adoptadas o dictar nuevas medidas de oficio o a solicitud de cualquiera de los progenitores o de la Dirección de Asistencia Social».

A tenor del artículo 4 de la *Zakon za litsata i semeystvoto* (Ley sobre las Personas y la Familia), en su versión publicada en el *Darzhaven vestnik* núm. 120, de 29 de diciembre de 2002:

«Son adolescentes menores de edad las personas con edades comprendidas entre los 14 y los 18 años.

Los actos jurídicos que realicen deberán contar con el consentimiento de sus progenitores o tutores, aunque podrán realizar por sí mismos actos corrientes para satisfacer sus propias necesidades y disponer de los frutos de su trabajo».

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional búlgaro desea saber si el derecho de visita de los abuelos a sus nietos está comprendido en el Reglamento núm. 2201/2003, a efectos de determinar si la designación del órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre esta pretensión debe realizarse de conformidad con este Reglamento o con arreglo al Derecho internacional privado.

De aplicarse el Reglamento núm. 2201/2003 los órganos jurisdiccionales competentes son, por regla general, los del Estado miembro en que el menor reside habitualmente en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, que en nuestro caso serían los tribunales griegos. Si se aplicase el Derecho internacional privado los órganos jurisdiccionales nacionales —en el caso de autos, los búlgaros— deberían comprobar si tienen competencia.

Indica el TJUE que para determinar si los abuelos están incluidos entre las personas a las que se refiere la definición del artículo 2 del Reglamento núm. 2201/2003 es preciso tener en cuenta su ámbito de aplicación, relativo a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental, y al derecho de visita [art. 1, apartado 2, letra a)].

El artículo 2, punto 7, del Reglamento define la *responsabilidad parental* como los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor, incluidos, en particular, los derechos de custodia y visita. Además el Reglamento núm. 2201/2003 no excluye expresamente de su ámbito de aplicación el derecho de visita de los abuelos a sus nietos.

Del análisis del trabajo de la Comisión de 27 de marzo de 2001³ relativo al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia de responsabilidad

parental [COM(2001) 166 final] se deduce que el legislador de la Unión se planteó la cuestión de quién podía ejercer la responsabilidad parental o disfrutar del derecho de visita. El legislador consideró varias opciones, en particular limitar los beneficiarios a uno de los progenitores del menor y, viceversa, no limitarlo a determinadas personas. Este documento menciona en particular a los abuelos, al hacer referencia al *proyecto del Consejo de Europa relativo al Convenio sobre las relaciones y los contactos con los hijos*, que reconoce el derecho de estos a mantener contacto no solo con sus progenitores, sino también *con aquellas personas con quienes tengan lazos familiares, como sus abuelos*. En definitiva, el legislador de la Unión se decantó por que ninguna disposición restringiese el *círculo de personas que pueden ejercer la responsabilidad parental o disfrutar de derechos de visita*.

El Abogado General en el punto 65 de sus conclusiones indica como el legislador tomó en consideración todas las resoluciones judiciales relativas a la responsabilidad parental y al derecho de visita, *con independencia de la calidad de las personas que pudieran ejercerlo y sin excluir a los abuelos*.

Y por ello la STJUE resuelve que el concepto de derecho de visita del artículo 1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, puntos 7 y 10, del Reglamento núm. 2201/2003 debe entenderse en el sentido de que incluye no solo el derecho de visita de los progenitores a sus hijos, sino también el de otras personas con las que resulte importante que el menor mantenga relaciones personales, en particular sus abuelos, sean o no titulares de la responsabilidad parental, por lo que una pretensión de los abuelos dirigida a que se les conceda un derecho de visita a sus nietos está comprendida en el artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento núm. 2201/2003 y, en consecuencia, en el ámbito de aplicación de este Reglamento.

Señalando, además, que la atribución de un derecho de visita a una persona distinta de los progenitores puede interferir en sus derechos y deberes, esto es, en el derecho de custodia del padre y el derecho de visita de la madre en el caso de autos. Por lo tanto para evitar medidas contradictorias y en interés superior del menor, que sea el mismo órgano jurisdiccional, es decir, *el de la residencia habitual* del menor, el que se pronuncie sobre los derechos de visita.

IV. EL DERECHO DE VISITA DE LOS ABUELOS EN ESPAÑA

En principio cabe indicar en relación con nuestro ordenamiento jurídico, que este derecho había sido concretado por Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos. Derecho que se contiene en el artículo 160.2 del Código Civil donde se afirma que *«No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados... En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores»*.

Desde ese momento el aplicador del Derecho, resolvió cuestiones relativas a concretar ese derecho y determinar cuestiones prácticas. En los últimos años, han llegado hasta nuestro más Alto Tribunal problemas que ha resuelto indicando

que la falta de entendimiento entre los padres y los abuelos del menor, como en la STS de 20 de octubre de 2011⁴, no impide otorgar el derecho de la abuela a visitar a su nieto aunque las relaciones con su hijo, el padre del menor, sean inexistentes. Concretamente en esta sentencia se afirma que no es posible impedir el derecho de los nietos al contacto con sus abuelos, únicamente por la falta de entendimiento de estos con los progenitores y todo ello porque la sentencia de apelación denegó el derecho de visita de la abuela porque la hostilidad entre ella y su hijo era tal que este presentaba «un cuadro de ansiedad, depresión e hipertensión» y esta situación podía «repercibir en la integridad psicológica del menor». Es decir, tuvo en cuenta, no el interés del menor, sino el del padre. De ahí que el Tribunal Supremo revocase dicha sentencia y reconociese el derecho del nieto a relacionarse con su abuela. En el mismo sentido la STS de 20 de septiembre de 2016, o la de 24 de mayo de 2013⁵.

En cuanto a la concreción de cuestiones específicas de la práctica del derecho, la STS de 26 de mayo de 2014⁶, establece que a fin de que haya un reparto equitativo de las cargas, los desplazamientos necesarios para trasladar y retornar al menor del domicilio será por parte de cada uno de sus progenitores en el sentido de que «cada padre/madre recogerá al menor del domicilio del progenitor custodio, para ejercer el *derecho de visita*, y el custodio lo retornará a su domicilio. Este será el sistema normal o habitual».

También se tuvieron que pronunciar en el caso del fallecimiento de uno de los progenitores y la oposición del otro a que el menor mantuviera el contacto con los abuelos, como en el supuesto de la STS de 27 de julio de 2009⁷ o, en la STS de 20 de septiembre de 2002⁸, y, previamente en la STS de 23 de noviembre de 1999⁹ (anteriores estas dos últimas, incluso, a la ley y modificación del Código)¹⁰.

No obstante, nuestra jurisprudencia ahora se centra en otras cuestiones como es la del mantenimiento de las relaciones personales y comunicaciones con el entorno más amplio del menor cuando carece de abuelos y familiares como son los allegados o círculo social del menor¹¹.

V. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LUXEMBURGO A NUESTRA JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia de nuestra Sala Primera, ha sido desde siempre contundente a la hora de establecer el derecho de visita de los abuelos, de ahí que la jurisprudencia menor —sobre todo las Audiencias— hayan teniendo en cuenta el artículo 8 del Reglamento núm. 2201/2003, y consideren que la situación no puede ser objeto de discusión, otorgando el derecho de visita de los abuelos en los casos de residencia separada del menor y aquéllos.

Así la AP de Madrid, Sección 22.^a, de 28 de enero de 2011¹², basándose en el artículo 8 del Reglamento núm. 2201/2003, y no oponiéndose finalmente la progenitora a la sanción judicial de unas determinadas relaciones entre la menor que reside junto a su madre en Holanda y sus abuelos paternos españoles, las divergencias entre las partes quedaban constreñidas a la extensión, lugar y modo de realización de las correspondientes visitas, sobre todo de los períodos vacacionales.

Por el contrario, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Getafe, de 9 de julio de 2010¹³, entendió que se produce una falta de competencia internacional del tribunal español para resolver sobre las pretensiones relativas a las dos hijas comunes menores de edad que residen en Rumanía de un matrimonio rumano

que reside en España. Como hemos analizado, y así se recoge en este pronunciamiento, los criterios de competencia internacional en materia de responsabilidad parental vienen recogidos en el Reglamento 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, ya que su artículo 12 se establece que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se ejerza la competencia en una demanda de divorcio tendrán competencia en las cuestiones relativas a la responsabilidad parental vinculadas a dicha demanda: a) cuando al menos uno de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental sobre el menor, y b) cuando la competencia de dichos órganos jurisdiccionales haya sido aceptada expresa o inequívocamente por los cónyuges. Pues bien, tal precepto no puede ser aplicado al caso de autos ya que las dos hijas menores se encuentran en Rumanía, bajo el cuidado de la abuela paterna, sin que ninguno de los cónyuges ejerza, pues, de hecho la responsabilidad parental de las mismas; y es indudable que la declaración de rebeldía del demandado no equivale a una aceptación expresa e inequívoca de la competencia de los tribunales españoles... El Juzgado estima parcialmente la demanda de divorcio y declara la disolución del matrimonio de los litigantes y su falta de competencia internacional para resolver sobre las pretensiones relativas a las dos hijas comunes menores de edad que residen en Rumanía.

Pero es que además nuestra doctrina jurisprudencial es una de las *pioneras* en otorgar el derecho de visita más allá, esto es superando los lazos familiares y otorgando el derecho de visita a personas del entorno del menor con quien ha convivido y ha tenido y tiene una relación muy cercana sin estar unidos por vínculos de sangre: esto es personas del círculo social próximo del menor. La importancia de la sentencia del TJUE supone una confirmación de la línea mantenida por nuestros tribunales desde hace años.

VI. CONCLUSIONES

I. Esta sentencia pone de manifiesto como el TJUE tomando como referencia el reglamento 2201/2003 avanza y supera las barreras para la libre circulación de la sentencias en el ámbito sobre la responsabilidad parental encaminándose hacia la supresión total de medidas intermedias respecto del reconocimiento y ejecución de los derechos de visita que se garanticen en una resolución judicial comunitaria, en el caso que hoy comentamos el derecho de visita de los abuelos «fronterizos».

II. La dificultad de protección del menor existente cuando —en determinados casos— un progenitor que tiene su guarda posibilita el ejercicio del derecho de visita al otro progenitor, se acrecienta en los casos en el que el derecho de visita se refiere a los abuelos del otro progenitor, y más aún si estos residen fuera de las fronteras del menor. Y ello porque se trata de un problema relacionado con la libertad de circulación dentro del espacio comunitario.

Derecho perfeccionado en el plano internacional (en el Convenio del Consejo de Europa, en la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a través de documentos, protocolos...) y que ahora, en una fase posterior, debe remarcarse a través de la labor de interpretación jurisprudencial que realiza el TJUE y de su diálogo con los tribunales nacionales a través, de las cuestiones prejudiciales que se plantean por estos.

III. Nos encontramos ante una sentencia del TJUE de gran interés doctrinal directo no solo porque reconozca el derecho de visita de los abuelos —que

también, pues es la primera vez que lo hace— donde se afirma la consideración del concepto y su interpretación de forma autónoma como un derecho genérico otorgado en beneficio del menor ya que no solo incluye el derecho de los progenitores a visitar a su hijo, sino también porque remarca a su vez el reconocimiento implícito del derecho de otras personas con las que resulte importante que el menor mantenga relaciones personales.

Consiguientemente también tiene la resolución, si cabe, un *mayor interés indirecto* pues se afirma la importancia del derecho de relaciones personales (comunicación, visita...) de otras personas importantes en la vida del menor. El criterio de proximidad en el entorno del menor es fundamental. Los lazos de sangre son secundarios, aunque en este supuesto concreto existan.

Frente a trabajos anteriores al Reglamento (como el de la Comisión de 27 de marzo de 2001 relativo al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental [COM(2001) 166 final] el legislador europeo se decantó por que ninguna disposición restringiese el *círculo de personas que pueden ejercer la responsabilidad parental o disfrutar de derechos de visita*. Esto es, el artículo 2, punto 10, del Reglamento núm. 2201/2003, *define ampliamente el derecho de visita* incluyendo el derecho de trasladar al menor a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un periodo de tiempo limitado, pero *sin establecer limitación alguna con respecto a las personas que pueden disfrutar de ese derecho de visita*.

IV. La legislación española ya admitía desde hace décadas este planteamiento y la interpretación jurisprudencial es una de las pioneras en admitir el reconocimiento del derecho de visita de allegados o próximos del círculo social sin lazos de sangre que ya disfrutan del derecho extenso de relaciones personales con menores por su proximidad a estos.

De esta manera la sentencia europea no va a influir decisivamente en nuestra jurisprudencia, ni la va a reconducir... El TS no va a tener que modificar su jurisprudencia, ni revisar su actuación. Es más, la sentencia objeto de comentario supone un respaldo a la línea que ha mantenido.

Resolución que no pone en cuestión nuestra doctrina pero que deberá asumirse y hará modificar criterios en otros países europeos, ya que la decisión expuesta por el Tribunal luxemburgués afecta a todos, de ahí la relevancia de este pronunciamiento.

VII. BIBLIOGRAFIA

- COLÁS ESCANDÓN, A. M.^a: *Relaciones familiares de los nietos con sus abuelos: derecho de visita, estancia, comunicación y atribución de la guarda y custodia* (Ley 42/2003, de 21 de noviembre), Navarra: Thomson Aranzadi. 2005.
- DE LA TORRE OLID, F. y CONDE COLMENERO, P.: Allegados y responsabilidad civil La red social por Derecho, en *Diario La Ley*, núm. 8426, Sección Doctrina, 21 de noviembre de 2014, Año XXXV, Ref. D-389, Editorial La Ley (La Ley 8181/2014).
- FAYOS GARDÓ, A., TORRÉ SAURA, A. J.: Las relaciones entre los menores y sus abuelos y otros parientes, en *Diario La Ley*, núm. 8459, Año XXXVI, 15 de enero de 2015, Ref. D-17, Editorial La Ley.
- GARCÍA CANTERO, G.: *Las relaciones familiares entre nietos y abuelos según la ley de 21 de noviembre de 2003*. Cuadernos Civitas. Madrid. 2004.

GRAU REBOLLO, J.: *Nuevas formas de familia: ámbitos emergentes*. Bellaterra. Barcelona. 2016.

IGLESIA MONJE, M.^a I. de la: Concepto de allegados y el interés superior del menor / Concept of relatives and the best interests of the child, en *RCDI*, Estudios jurisprudenciales. Derecho civil. Año 2015, núm. 751, septiembre-octubre, 2871-2892.

VIII. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TEDH, TC, TS Y AP) CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STJUE, Sala Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C-335/2017. Ponente: Carl GUSTAV FERNLUND, (La Ley 49414/2018). ECLI: EU:C:2018:359.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 551/2016 de 20 de septiembre de 2016, Rec. 2889/2015, Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. La Ley 124486/2016. ECLI: ES:TS:2016:4091
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 289/2014 de 26 de mayo de 2014, Rec. 2710/2012. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. (La Ley 74352/2014). ECLI: ES:TS:2014:2609
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 359/2013 de 24 de mayo de 2013, Rec. 732/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. La Ley 45896/2013. ECLI: ES:TS:2013:2382
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 689/2011 de 20 de octubre de 2011, Rec. 825/2009. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. (La Ley 194731/2011). ECLI: ES:TS:2011:6491
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 576/2009 de 27 de julio de 2009, Rec. 543/2005. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. (La Ley 167180/2009) ECLI: ES:TS:2009:5382
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 858/2002 de 20 de septiembre de 2002, Rec. 577/1997. Ponente: José DE ASÍS GARROTE. (La Ley 7868/2002)
- STS de 23 de noviembre de 1999, Rec. 1048/1995. Ponente: José ALMAGRO NOSETE. La Ley 2464/2000,
- SAP de Madrid, Sección 22.^a, sentencia 80/2011 de 28 de enero de 2011, Rec. 698/2010. Ponente: Eduardo HIJAS FERNÁNDEZ. (La Ley 19194/2011). ECLI: ES:APM:2011:559.
- Juzgado de Violencia sobre la Mujer, núm. 1 de Getafe, sentencia 21/2010 de 9 de julio de 2010, Proc. 6/2010. Ponente: María Inés DÍEZ ÁLVAREZ. (La Ley 326284/2010).

IX. LEGISLACION CITADA

- TFUE, (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea C-83/47. 30.3.2010). artículo 267
- Reglamento (CE) núm. 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Artículo 1, apartado 2, letra a). Artículo 2, punto 10. artículo 2, punto 7
- Código Civil. artículo 160.2
- Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos

- Código de Familia de Bulgaria (Semeen kodeks), en su versión publicada en el Darzhaven vestnik núm. 74, de 20 de septiembre de 2016. artículo 128, artículo 59
- Ley sobre las Personas y la Familia (Zakon za litsata i semeystvoto) en su versión publicada en el Darzhaven vestnik núm. 120, de 29 de diciembre de 2002. artículo 4.
- 52001DC0166. Documento de trabajo de la Comisión-Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental /* COM/2001/0166 final */<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52001DC0166>

NOTAS

¹ STJUE, Sala Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C-335/2017. Cuyo ponente ha sido Carl GUSTAV FERNLUND, (La Ley 49414/2018). ECLI: EU:C:2018:359.

La Sala Primera está integrada por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala, y los Sres. C.G. FERNLUND (Ponente), J.-C. Bonichot, A. Arabadjiev y S. Rodin, Jueces; Abogado General: Sr. M. SZPUNAR; Secretario: Sr. A. CALOT ESCOBAR.

² Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea C 83/47, 30.3.2010.

³ 52001DC0166. Documento de trabajo de la Comisión-Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental /* COM/2001/0166 final */<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52001DC0166>

⁴ La STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 689/2011 de 20 Oct. 2011, Rec. 825/2009. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. (La Ley 194731/2011). ECLI: ES:TS:2011:6491.

⁵ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 359/2013 de 24 de mayo de 2013, Rec. 732/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. La Ley 45896/2013. ECLI: ES:TS:2013:2382 (donde se afirma que la mala relación existente entre la madre y la abuela de la menor no es suficiente para denegar el derecho de visitas de la abuela salvo que se acredite que esa circunstancia puede influir negativamente sobre la nieta, lo que en el caso de autos no se ha demostrado), o la STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 551/2016 de 20 de septiembre de 2016, Rec. 2889/2015, Ponente: Antonio Salas Carceller. La Ley 124486/2016. ECLI: ES:TS:2016:4091 (donde se declara el derecho de la demandante a relacionarse con sus nietos, hijos de los demandados. La ruptura familiar se produjo tras la denuncia interpuesta por la abuela contra su yerno, padre de los niños, por abusos sexuales respecto de sus hijas. Se considera beneficioso para los menores el restablecimiento de los lazos).

⁶ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 2809/2014 de 26 de mayo de 2014, Rec. 2710/2012. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. (La Ley 74352/2014). ECLI: ES:TS:2014:2609.

⁷ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 576/2009 de 27 de julio de 2009, Rec. 543/2005. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. (La Ley 167180/2009) ECLI: ES:TS:2009:5382.

⁸ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 858/2002 de 20 de septiembre de 2002, Rec. 577/1997. Ponente: José DE ASÍS GARROTE. (La Ley 7868/2002.) El padre que ostenta la guardia y custodia tras el fallecimiento de la madre se niega a que la familia de esta vea a las niñas sin justa causa que impida las comunicaciones. La Sala concretó en el sentido de que «El ejercicio del derecho de visita no puede depender de una actitud personal del padre —que siente animadversión hacia la familia de su esposa—, máxime cuando las relaciones entre las niñas y sus familiares eran buenas y les benefició en gran medida».

⁹ STS de 23 de noviembre de 1999, Rec. 1048/1995. Ponente: José ALMAGRO NOSETE. La Ley 2464/2000, que ante la falta de disposición expresa en esos momento, resolvió indicando que «de acuerdo con la sentencia del TS de 11 de junio de 1998, que pondera la formación integral y la integración familiar y social del menor, debe mantenerse que las medidas que los jueces pueden adoptar, ex artículo 158 del Código Civil, se amplían a todo tipo de situaciones, incluso aunque excedan de las meramente paterno-filiales, con la

posibilidad de que las adopten al inicio, en el curso, o después de cualquier procedimiento, conforme las circunstancias cambien y oyendo al menor, según se desprende de la LO 1/1996 de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, aplicable retroactivamente, por cuanto se ha dicho, por mandato constitucional y por recoger el espíritu de cuantas Convenciones internacionales vinculan a España (ver Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990)».

¹⁰ Para el examen de este derecho y de su jurisprudencia.

¹¹ IGLESIA MONJE, M.^a Isabel de la: Concepto de allegados y el interés superior del menor / Concept of relatives and the best interests of the child, en *RCDI*, Estudios jurisprudenciales. Derecho civil. Año 2015, núm. 751, septiembre-octubre, 2871-2892.

¹² SAP de Madrid, Sección 22.^a, Sentencia 80/2011 de 28 de enero de 2011, Rec. 698/2010. Ponente: Eduardo HIJAS FERNÁNDEZ. (La Ley19194/2011). ECLI: ES:APM:2011:559.

¹³ Juzgado de Violencia sobre la Mujer, núm. 1 de Getafe, Sentencia 21/2010 de 9 de julio de 2010, Proc. 6/2010. Ponente: María Inés DÍEZ ÁLVAREZ (La Ley 326284/2010).